



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0340**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 MAY 2019**

VISTOS:

Escrito de registro N° 02731 de fecha 12 de abril del 2019; Informe N° 0179-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2019; Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2019; Escrito de registro N° 03322 de fecha 03 de mayo del 2019; Informe N° 219-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de mayo del 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 10 de mayo del 2019 y demás actuados en ciento treinta y cinco (135) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 02731 de fecha 12 de abril del 2019, el señor **MAURO VIDAURRE SANTAMARIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar.

Que, mediante el Informe N° 0179-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril del 2019, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02731 de fecha 12 de abril del 2019 presentado por el señor **MAURO VIDAURRE SANTAMARIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.**, precisando que, **el mismo contiene observaciones** y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a notificar a la empresa con el Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2019, mismo que se ha recepcionado en fecha 25 de abril del 2019, por la señora MILAGROS MENDEZ, quien ha señalado ser la secretaria.

Que, por medio del Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2019, la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la administrada indicándole que su expediente presenta cuatro (04) observaciones, bajo apercibimiento de no cumplir con subsanar las mismas dentro del plazo legal se declarará la improcedencia de lo solicitado.

Que, ante la notificación del Oficio N° 635-2019/GRP-440010-440015 de fecha 24 de abril del 2019, el señor **MAURO VIDAURRE SANTAMARIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.** ha presentado el escrito de registro N° 03322 en fecha 03 de mayo del 2019, adjuntando documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas.

Que, de los anexos del escrito antes referido, se tiene que la empresa habría cumplido con levantar sólo tres (03) observaciones; siendo que no ha logrado superar la observación referida en el requisito 8 del Procedimiento 6 del Tupa Institucional, por las siguientes razones:

- a. Que, el requisito 8 exige: *"Acreditar que cuenta con la infraestructura complementaria de terminales terrestres y/o estaciones de ruta para las actividades de embarque y desembarque en el origen,*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0340

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 MAY 2019

destino y escalas comerciales adjuntando copia del Certificado de Habilitación Técnica"; asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 33.2 del Artículo 33 del D.S. N° 017-2009-MTC: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros".

- b. Que, de las normas invocadas en el punto a), es de referir que, la empresa a folios treintaisiete (37) de su expediente ha adjuntado un Certificado de Habilitación del local operado por el Grupo GEMTRANORT S.A.C., mismo que en su párrafo segundo precisa que sólo albergará a los vehículos de las EMPRESAS DE TRANSPORTE SECHURA EXPRESS S.A.C., SECHURA TOURS S.R.L., TRANSVIZETA S.A. Y TURISMO VISIÓN SECHURA S.R.L.; entre las cuales, CLARAMENTE no se menciona a la empresa solicitante de la autorización, esto es la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.**, y, que, si bien es cierto, a folios treinta y nueve (39) obra copia de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO DE OFICINA ADMINISTRATIVA, EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS EN TERMINAL TERRESTRE, se debe señalar que, en la copia presentada del Certificado de Habilitación se precisa a las empresas que albergará, realizándose la precisión de que "(...) sólo albergará a los vehículos autorizados para el servicio de transporte de personas de ámbito regional de las EMPRESAS DE TRANSPORTE SECHURA EXPRESS S.A.C., SECHURA TOURS S.R.L., TRANSVIZETA S.A. Y TURISMO VISIÓN SECHURA S.R.L., (...)", con lo cual no se está cumpliendo con el requisito 8 del Procedimiento 6 del TUPA Institucional, en cuanto no se ha acreditado contar con la infraestructura complementaria de terminal terrestre en la provincia de Piura.
- c. Que, asimismo es de señalar que, en cuanto al TERMINAL TERRESTRE UBICADO EN LA PROVINCIA DE SECHURA no ha cumplido con acreditar la HABILITACION TÉCNICA DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA, pues en su escrito de registro N° 03322 de fecha 03 de mayo del 2019 refiere que ha adjuntado al expediente, la copia de la Constancia Expedida por el Sub-Gerente de Transporte, Tránsito y Viabilidad de la Municipalidad Provincial de Sechura (fjs. 38), sin embargo, es de precisar que dicho documento no se constituye en el Certificado de Habilitación Técnica De La Infraestructura Complementaria, que demuestre que dicho terminal terrestre se encuentre habilitado, precisando que, de acuerdo al numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se exige que la empresa que tenga autorización para el servicio de transporte regular, deba contar con oficinas administrativas en el origen y destino, mismos que no se cumplen en el presente caso a fin de subsanar la observación advertida.

Que, de lo antes expuesto, se tiene que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para la autorización requerida, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0340**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 MAY 2019**

modificadorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y que, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: " El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", motivo por el cual corresponde declararse la improcedencia de lo solicitado.



Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar presentada por el señor **MAURO VIDAURRE SANTAMARIA** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.**, mediante escrito de registro N° 02731 de fecha 12 de abril del 2019, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS VIP S.R.L.** en su domicilio ubicado en **ASENTAMIENTO HUMANO 31 DE ENERO MZ J INTERIOR 25-A CERCA AL GRIFO DANIEL- DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PIURA**, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0340** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 MAY 2019**

de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

